Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Junín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investigan los hechos que habrían perjudicado a los socios del proyecto de un Banco Comunal (que se denominaría "G I ") que habría sido promovido por Zenón B a través de la emisora de radio Los Andes, por cuanto habrían realizado aportes de dinero a aquella entidad que ofrecería la posibilidad de utilizar instrumentos de ahorro, y solicitar préstamos sin la necesidad de cumplir con los requisitos exigidos por las entidades bancarias.

Refieren que habrían sido convocados a una reunión en esta Capital, donde les habrían presentado el proyecto y los denunciantes habrían realizado pagos en concepto de cuotas sociales para adherirse a la propuesta. Sin embargo, señalan que no habrían obtenido los servicios financieros promocionados, aunque sugieren que habrían sido los miembros de la junta directiva quienes obtuvieron préstamos del Banco Comunal. Al respecto, más adelante se anoticiaron de que Ramiro E R habría abonado una seña por la supuesta compraventa de un lote en la localidad de Chacabuco, sin haber sido avalada esa operación por todos los socios; y que E R , Fernando S , Luis F G y Gabriel Federico C habrían destinado la totalidad del dinero del Banco Comunal a la compra de ese inmueble. Los denunciantes refieren también que habrían sido informados de que no sería posible tomar posesión del terreno sin cancelar las obligaciones contraídas, motivo por el cual algunos de ellos habrían aportado quinientos dólares estadounidenses más para pagar la supuesta deuda.

En el boleto de compraventa del terreno figuraría que Cornelia M C , quien sería familiar de F G habría abonado el cincuenta por

ciento del precio. Ese dato y la correspondiente deuda que la junta directiva del Banco Comunal reconoce a M C serían falsas. Pues –sostienen los denunciantes– el Banco Comunal habría cancelado la totalidad del precio convenido. Finalmente, expresan que no habrían tomado posesión del terreno por no haberse completado la escrituración.

El magistrado nacional de la Capital calificó los hechos como constitutivos del delito de administración fraudulenta, y declinó su intervención por razón del territorio con fundamento en que el hecho habría tenido lugar en jurisdicción de la ciudad de Chacabuco, donde deberían realizarse las medidas de prueba y residiría M C

A su turno, la juez de garantías rechazó esa atribución. Con base en la misma calificación legal de los hechos, sostuvo que los denunciantes reclamarían la rendición de cuentas de los préstamos que el Banco Comunal habría concedido con el dinero de las cuotas sociales, como así también el destino del presunto crédito por la seña del terreno en su jurisdicción. En su criterio, más allá de que el lote en cuestión se encuentre en la ciudad de Chacabuco, los actos que habrían perjudicado a los denunciantes habrían ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde además se domiciliarían las víctimas y los imputados C , F G y S

Con la insistencia del juzgado de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el legajo a la Corte.

Tiene resuelto el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por aplicación de esa doctrina, la presente contienda no se halla precedida, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las constancias agregadas al legajo no surgen elementos de juicio suficientes para asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón del territorio (Fallos: 318:1831).

Así lo pienso, en tanto los denunciantes habrían cuestionado los préstamos tomados por la junta directiva del Banco Comunal, como así la deuda que habría contraído la entidad por la supuesta compra del terreno, cuyo boleto de compraventa habría suscripto Hubert Oscar G por la presunta venta del cincuenta por ciento del predio a M C y el porcentaje restante a C E R , M C V R y H M Con relación a esta última operación, los damnificados solicitaron al declinante que la escribana Melina Vanesa L y el Colegio de Escribanos de Chacabuco informen respecto a ese instrumento, como así también que se requiera a la Municipalidad de Chacabuco un informe actualizado del predio.

La producción de tales medidas de prueba resultan, en mi entender, necesarias para que sea posible pronunciarse fundadamente acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453). A ese respecto, debe recordarse que tiene establecido la Corte, en casos como el presente, que las cuestiones de competencia en materia penal deben resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 306:120; 321:1010; 329:1905; 339:1351 y 1459; y 340:891).

En estas condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, que previno, profundizar la investigación en ese sentido

e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 17:01:54